



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1036/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2420/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021); su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Casa con supresión y sin envío la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Compensa las costas.

La referida sentencia fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, mediante el Acto núm. 0129/2022, instrumentado el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, fue notificada la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., mediante el Acto núm. 850/2021, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de Sentencia jurisdiccional

La parte recurrente, señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 2420/2021, remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., mediante el Acto núm. 90-22, instrumentado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Pedro Junior Medina, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 867/2021, instrumentado el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto del presente recurso de revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 2420/2021, casó con supresión y sin envió la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSen-00459, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 13) de la revisión del documento que conste en el expediente titulado laudo arbitral, se verifica que contrario a lo que es la noción de peritaje de tasación al que hacen alusión los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el caso que nos ocupa fue realmente sometido a un proceso de arbitraje iniciado por el mismo demandante original, el cual fue aceptado por la contraparte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros, configurándose entre estas la libre voluntad e igualdad de condiciones para acudir ante dicha vía alternativa de solución de conflictos. En esas atenciones, mal podría proceder en buen derecho que después de agotar la vía arbitral se acuda a perseguir el mismo propósito ante el foro judicial ordinario, cuando lo válido en el ámbito de la Ley es que el laudo emitido solo puede ser impugnado mediante una demanda de nulidad, conforme al procedimiento especial instituido por la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

14) Por consiguiente, al haberse resuelto la controversia en cuestión al tenor de un proceso de arbitraje, bajo la modalidad adhoc, como vía alternativa de resolución de conflictos, no era pertinente en derecho que la jurisdicción a qua proceder a formular un juicio de derecho sobre el litigio, ni que valorara el audio arbitral de marras como un elemento probatorio principal para establecer los hechos de la causa, en virtud de los efectos que dicha decisión surte en nuestro orden procesal actual, que es el de haber juzgado la controversia entre las partes. Por lo que, al actuar de esa forma incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos invocados, puesto que cuando las partes se vienen de manera voluntaria un arbitraje, en ausencia de conminación, tal y como sucedió la especie, es válido admitir sus resultados como mecanismo de solución del conflicto de que se trata. En esas atenciones en modo alguno podía en estricto derecho la jurisdicción ordinaria apoderada desconocer la naturaleza, alcance e incidencia de laudo arbitral desde el punto de vista de lo sucedido por esa vía, de manera que se advierte que la alzada incurrió en una violación de las reglas procesales aplicables en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Cabe destacar que conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, de manera que, en principio, para que se produzcan los efectos de la referida figura jurídica es necesaria la concurrencia de la identidad de objeto, causa y partes entre los procesos de que se trate, sin importar que estos hayan sido decididos por autoridades de distinta naturaleza.

16) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que la Corte de casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede a coger el presente recurso y casar la Sentencia recurrida con supresión, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que, al haberse decidido por la vía arbitral, el asunto sometido a la jurisdicción ordinaria al tenor del proceso que nos ocupa se encuentra afectado por la autoridad de la cosa juzgada, cuestión que tiene carácter de orden público. Lo aquí decidido se corresponde con la técnica de casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley de Casación. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, mediante el presente recurso de revisión pretende que sea anulada la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviado el presente expediente ante la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) [...] *La primera violación que sostiene el recurrente es a la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, vulneración al derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, basado en el hecho comprobable por una simple lectura de la Sentencia recurrida y cometido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 2420/2021, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, recurrida en revisión constitucional, porque considera que el laudo arbitral producto del arbitraje previo a la demanda en justicia instituido en los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, es una Sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y condicionado a eso le atribuye a los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que habían dictado la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN00459 de fecha 6 de julio de 2018, que fue casada por la ahora recurrida en revisión constitucional, un vicio casacional de desnaturalización de los hechos de la causa porque aquellos jueces de apelación juzgaron que el laudo arbitral en materia de seguro obligatorio de vehículo es un documento previo a la demanda y su función es de servir de prueba de que se agotaron los posibles esfuerzos por soluciones alternas antes de iniciar la demanda en justicia, y no como una Sentencia con cosa juzgada como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erróneamente lo concibe. El errado fundamento de la Sentencia ahora recurrida viene dado porque los jueces que la emitieron desobedecieron el mandato expreso del Art. 109 de la misma Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianza en la Republica Dominicana que establece: Art. 109.- El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes ante el tribunal correspondiente. Es decir que la Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianza en la Republica Dominicana no establece el arbitraje en materia de seguro con el mismo alcance que el arbitraje comercial establecido o instituido en la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, y es porque no se trata de arbitral las relaciones comerciales entre dos sociedades que se dediquen al comercio de productos, mercancías o servicios, sino a intentar soluciones conciliadas en diferendo ocurridos a propósito de ejecución de contratos de póliza de seguro obligatorio de vehículo de motor, o seguro de vida y o de salud, o contra incendio o terremoto, en donde el acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es (solo) un requisito previo al conocimiento de la demanda en justicia que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente, como expresamente lo dispone el Art. 109 de la Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianza en la Republica Dominicana.

b) [...] Lo que se ha creído el juez ponente o relator de la Sentencia recurrida es que los Art. 1(5) y 106 de la Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianza en la Republica Dominicana sustituyen el procedimiento judicial de los tribunales de justicia creados al amparo de la constitución y las leyes para que administre justicia un profano, un simple árbitro anónimo que va todos los días con un modelo de laudo arbitral con posibilidades de venderse al mejor postor para vivir de lujo a costa de los engaños a los asegurados. Pero la Ley no lo concibe, así como el juez ponente cree, sino como un requisito previo al litigio judicial. Pero es la misma Sala Civil de la Suprema Corte que como contradicción de motivo en su misma Sentencia dice que el alcance de las aludidas disposiciones legales realmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persigue, en tugar de un proceso arbitraje propiamente dicho, una forma de avenencia que pueda facilitar la solución del conflicto entre las partes. (Ver página 9, motivo 10 de la Sentencia recurrida).

c) [...] Siendo que esa misma Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que dictó la Sentencia recurrida en revisión constitucional acepta en la misma Sentencia que eso no es un arbitraje propiamente dicho sino una tentativa de avenencia para facilitar solución a los conflictos entre asegurado y aseguradora, es evidente que se contradice más adelante al atribuirle autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada al laudo arbitral, asimilándolo a una Sentencia contradictoria sujeta al doble grado de jurisdicción, lo que aparte de la contradicción entre un motivo y otro, que constituye ausencia de motivo y de base legal, constituye un cerco, vallado e impedimento al libre acceso a la justicia que está consagrado en la parte capital del Artículo 69 y su numeral 1) de la Constitución de la República, que disponen: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; y, siendo así, la Sentencia que lo contiene debe ser anulada por el Tribunal Constitucional porque el derecho a acceder a la justicia, es un derecho de primera generación en el ámbito constitucional. [...]

d) [...] La segunda violación es al principio de igualdad de todos ante la Ley consagrada en la parte capital del Art. 39 y en su inciso 3, de la Constitución de la República, y se materializa en el motivo 12 (página 10) de la Sentencia recurrida en revisión constitucional en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde la Sala Civil de la Suprema Corte da por establecido que, en materia de búsqueda de soluciones conciliadas a diferendo entre asegurado y aseguradora a propósito de ejecución de póliza de seguro previsto en los artículos 105, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el laudo arbitral, al que ellos le revisten de la fuerza de la autoridad de cosa juzgada sin que ninguna Ley se lo atribuya, surge de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes, en virtud de que el principio de la autonomía de voluntad permite que estas regulen libremente sus relaciones jurídicas, por lo que no hay obstáculos para que las mismas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, lo que implica la renuncia a la vía jurisdiccional ordinaria, si así lo entienden pertinente. Sin advertir que ese no es el caso de la especie porque el laudo arbitral no fue producto de un acuerdo entre las partes sino que los textos legales citados antes (los artículos 105, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas) lo imponen, de modo alternativo con la conciliación, como requisito previo al apoderamiento del tribunal que haya de conocer de la demanda en justicia en ejecución de póliza de seguro y daños y perjuicios, y por tanto no existe ni expresa ni implícitamente un acto de manifestación de la voluntad de las partes para establecer ese arbitraje o renunciar a la vía jurisdiccional creada por la Constitución y las leyes de la nación, cuanto más en los casos de renuncia de derecho que deben constar por escrito, y ser expresa, y a sabiendas de que no es posible renunciar a derechos inmanentes, fundamentales, inalienables y de orden público como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, al acceso a la justicia y la igualdad de todos ante la Ley. Lo cual no es posible ni existiendo una cláusula del contrato de póliza de seguro que contenga una renuncia a la vía jurisdiccional creada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Constitución y las leyes de la República, porque en ese caso es un contrato impuesto por la sociedades aseguradoras en el cual el asegurado solo pone su firma, siendo obligado a adherirse a las cláusulas impuesta por la aseguradora, en cuyo caso resultaría radicalmente nulo e inaplicable al amparo del Párrafo I, del Artículo 83 de la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. Por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede hablar de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes, en virtud del principio de la autonomía de voluntad; y mucho más aberrantes, antijurídico e inconstitucional es decidir, como lo decidió esa Sala civil de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de esas cláusulas no hay obstáculos para que las mismas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral'. Eso lo hizo el juez relator o ponente citando de manera sesgada y parcialmente una decisión de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que en su contexto deja en libertad al asegurado de apartarse de las soluciones alternativas de conflicto en la etapa que lo prefiera, como ocurrió en el caso de la especie y que declara no conforme con la constitución los Art. 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02 (Ver Sentencia núm. 5 de Las Salas Reunidas de la SCJ del día 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237, Pág. 80-90, que establece que vulnera el acceso a la justicia obligar a usar el arbitraje en materia de Seguro). [...]

e) [...] La tercera violación a la constitución en cuanto al debido proceso de Ley caracterizada en la falta de motivo y de base legal lo comete la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, en cuanto es de principio que cuando una de las salas de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia viene aplicando un principio jurisprudencial y quiere variar el criterio jurisprudencial deberá motivar su decisión, pero en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a sabiendas de que ya esa misma Sala Civil había declarado no conforme con la Constitución de la República, el 29 de agosto del año 2012, la exigencia del preliminar de conciliación o el arbitraje obligatorio establecido por los artículos 1()5, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02 Sobre Seguro y Fianza en la República Dominicana, por vulnerar el libre acceso a la justicia, conforme a la Sentencia núm. 106 de fecha 29 de Agosto del año 2012, B.J. 1221, Pág. 719-731, lo que fue reiterado 1 año y 4 meses más tarde por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 5 de fecha 11 de diciembre del año 2013, B.J. 1237, Pág. 80-90, que establece que vulnera el acceso a la justicia el obligar a usar el arbitraje en materia de Seguro y declara no conforme con la constitución los Art. 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02. Aun así insiste en darle validez al arbitraje obligatorio previo a la acción en justicia en materia de ejecución de póliza de seguro atribuyéndole al laudo arbitral la autoridad de la cosa juzgada como si se tratara de una Sentencia judicial sujeta a contradicción y a los recurso ordinarios y extraordinarios de Ley, violaciones groseras que se pueden comprobar en los motivos 12, 13, 14, 15 y 16 (páginas 10-12) de la Sentencia recurrida en revisión constitucional, sin dar motivos especiales que fundamenten el cambio de criterio ni enunciar que se trata de un cambio del criterio jurisprudencial, a lo que estaban obligados los jueces de esa Sala civil de la Suprema Corte de justicia, todo lo cual constituye una violación al debido proceso de Ley que se sanciona con la nulidad de la Sentencia recurrida por vulnerar la Constitución de la República y por falta de motivo y de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) [...] El arbitraje viola el derecho a apelar. El arbitraje previsto en los Art. 105 y siguiente de la Ley núm. 146-02, no solo es un mero requisito previo a la acción en justicia conforme lo prevé el Art. 109 de la misma Ley núm. 146-02, diferenciándolo del arbitraje comercial instituido por la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, sino que decidir que el laudo que se dicte respecto de ese arbitraje especial en materia de conflictos de ejecución de póliza de seguro tiene autoridad de cosa juzgada cuando ya la mismos Sala Civil de la SCJ reconoció que eso ni siquiera un arbitraje es, y en lugar de un proceso de arbitraje propiamente dicho, es una forma de avenencia que pueda facilitar la solución del conflicto entre Zas partes, conforme lo dice la Sentencia recurrida en la página 9, motivo 10, para destaparse más adelante diciendo que ese adefesio tiene la autoridad de la cosa juzgada sin haberse sujetado a ninguna contradicción, requiere que el Tribunal Constitucional lo anule por violación del derecho a recurrir en apelación, también consagrado en la Constitución de la Republica, por lo que la decisión debe ser anulada. El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Son apelables todas las Sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la Ley deniegue expresamente este recurso.

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2420/2021 de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 2420/2021, dictada de fecha 31 de agosto del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: Ordenar el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: Comunicar la Sentencia a intervenir por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación; y a la parte recurrida, Mapfre B.H.D., S.A., compañía de seguro.

Quinto: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sexto: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, sociedad Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros, pretende que este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión y en cuanto al fondo que sea rechazado el recurso por ser improcedente y carente de fundamentación legal; alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

[...] En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión fue interpuesto pasados los treinta (30) días francos de la notificación de la Sentencia núm. 2440/2()21, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

[...] Ante una disputa entre particulares que previamente fue sometida a arbitraje, razón por la cual resultaba improcedente y contrario a la Ley someter la misma controversia ante la justicia ordinaria, luego de haberse emitido el Laudo que puso fin a la cuestión.

[...] En efecto, la Suprema Corte de Justicia confirma, lo que el mismo recurrente ya ha reconocido en su recurso de revisión, que se trata de un arbitraje propiamente dicho, que decidió de manera definitiva la controversia entre las partes.

[...] Si analizamos detenidamente el recurso de revisión que apodera a este Tribunal Constitucional, veremos que el recurrente una y otra vez reconoce que el proceso que fue realizado previo al apoderamiento de la jurisdicción ordinaria, se trató de proceso de arbitraje en toda su extensión. A continuación, veremos fragmentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión para evidenciar de manera clara a qué nos referimos.

[...] Lo anterior se resume en que, por un lado, el recurrente alega que el arbitraje que el mismo reclamante inició lo hizo obligado por los artículos 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02, y por otro, alega que dichos textos legales, son nulos, inconstitucionales e inaplicables desde la promulgación de la Constitución de 2010, alegando incluso una derogación del texto legal, en virtud de la promulgación de una Ley posterior.

[...] Es decir, si el mismo recurrente alega (y así lo señala de manera expresa en su Recurso de Revisión) que el arbitraje previsto en los artículos 105 y siguientes de la Ley 146-02 se encuentra derogado desde 2010, ¿Cómo es posible que utilice el mismo texto derogado (según su alegato), para justificar el apoderamiento de una jurisdicción arbitral?

[...] Esta contradicción en la que incurre el recurrente no es más que una prueba clara de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia impugnada: que el arbitraje iniciado por reclamante original no se trataba de la conciliación que prevé la Ley núm. 146-02, sino que se trató de un proceso de arbitraje propiamente dicho, resultado del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes, de manera voluntaria, acudieron ante un árbitro.

[...] Con esto se confirma que, tal como indicó la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia impugnada, la Corte de Apelación incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y violación al principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de legalidad, al acoger las pretensiones del reclamante original, sin valorar siquiera la existencia de un laudo arbitral previo.

La parte recurrida finaliza su escrito de defensa, presentado las siguientes conclusiones:

De manera principal: Único: Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión Jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, contra la Sentencia núm. 2420/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 54, numeral 1) de la Ley núm. 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria: Primero: Rechazar en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, contra la Sentencia núm. 2420/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente y carente de fundamentación jurídica, y muy especialmente, porque la Sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho, en salvaguarda de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República no depositó escrito, no obstante haber sido notificada, para tales fines, mediante el Acto núm. 867/2021, ya descrito, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- b. Acto núm. 1043-2022, instrumentado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Luís Manuel Brito García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- c. Acto núm. 850/2021, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- d. Acto núm. 040-2022, instrumentado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- e. Acto núm. 0129/2022, instrumentado el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- f. Acto núm. 90-22, instrumentado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Pedro Junior Medina, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Acto núm. 867/2021, instrumentado el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h. Acto núm. 956, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.

i. Acto núm. 43/2021, instrumentado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Jeuris Jaquez Suarez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

j. Acto núm. 2266/2022, instrumentado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Ministerial Kelvin E. Reyes, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el escrito de defensa, a los abogados de la parte recurrente, Dres. Gil R. Mejía Gómez y Lilliam Josefina Uffre Ordóñez.

k. Acto núm. 2587/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Kelvin E. Reyes, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

l. Acto núm. 345/2022, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a partir del accidente de tránsito ocurrido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), en el cual se vio involucrado el vehículo Mercedes Benz E500, asegurado mediante póliza núm. 6340130045253, de cobertura full hasta el día cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), por la hoy recurrida Mapfre BHD, S.A., Compañía de Seguros.

Como consecuencia de lo anterior y ante el desacuerdo de las partes, fue iniciado un proceso de arbitraje ante la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en el cual las partes no lograron ponerse de acuerdo, motivo por el cual el señor Rubén Andrés Mathis interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios en contra de Mapfre, B.H.D., S.A., Compañía de Seguros, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Para dirimir el conflicto, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia 036-2016-SSen-00813, del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda.

El señor Rubén Andrés Mathis, inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00459, del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018),

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió el recurso, revocó la decisión recurrida y ordenó la ejecución del contrato de póliza núm. 6340130045253, del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), suscrito por el señor Rubén Andrés Mathis, con la entidad Mapfre BHD, S.A., Compañía de Seguros, así como el pago de un millón setecientos cuarenta y cinco mil de pesos dominicanos (\$1,745,000.00) por ser la cobertura convenida en el contrato de póliza suscrito, más el pago de un interés judicial mensual del uno por ciento (1 %) de la suma indicada, a título de indemnización complementaria.

En el curso de los procedimientos, fue suscrito el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), un contrato de cesión de póliza, por medio del cual el señor Rubén Andrés Mathis cedió y transfirió la titularidad del derecho de la póliza núm. 6340130045253, así como también el Derecho de todas las acciones legales iniciadas, en procura de la ejecución de la referida póliza de seguros, a favor del cesionario, Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, cesión de crédito que fue notificada a Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros.

La sociedad Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros, inconforme con la decisión emitida por la Corte de Apelación, interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante decisión núm. 2420/2021, casó con supresión y sin envío la referida sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00459. Es contra esta decisión de la Suprema Corte de Justicia que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la Sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo cual refleja que el conflicto llegó a su fin dentro del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La parte recurrida Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros, plantea como medio de inadmisión *que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 54 numeral 1, de la Ley núm. 137-11.*

10.4. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días franco y calendario.

10.5. Analizar de los documentos depositados en el presente expediente se verifica que la Sentencia recurrida fue notificada a los abogados de la parte recurrida, Dres. Gil R. Mejía Gómez y Lilliam Josefina Uffre Ordóñez el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 0129/2022.

10.6. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha en la persona física de la recurrente, sino a sus abogados, en razón de que se trata de los mismos que defendieron sus intereses ante el recurso de casación que fue interpuesto y conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo este último tribunal que dictó la sentencia recurrida, núm. 2420/2021.

10.7. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida decisión se estableció lo siguiente:

[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...]

10.8. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19 y TC/0483/19. En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la Sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

10.9. Como se advierte, la notificación de la sentencia recurrida fue recibida el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiséis (26) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de las Cortes y Consejo del Poder Judicial. De lo anterior se desprende que fue interpuesto con anterioridad a la notificación de la Sentencia hoy recurrida, es decir, antes de que comenzara a correr el plazo establecido en la normativa constitucional, por lo que, en ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros.

10.10. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.11. En la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderada, violentó el principio de igualdad de todos ante la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sustentándose en una falta de motivación al intentar cambiar precedentes jurisprudenciales de esa misma sala y de las Salas Reunidas sin la debida motivación y falta de interpretación, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.12. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de Sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas Sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de Sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

10.13. Sigue consignando la referida sentencia TC/ 0123/18:

El uso de la modalidad de Sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así Sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la Ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal:

i. En consecuencia, las Sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10.14. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.15. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a), este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

10.16. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

10.17. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre estas, falta de motivación como consecuencia de una insuficiencia de motivos y por consiguiente una violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.18. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.20. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente recurso de revisión constitucional entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá referirnos a las diferencias entre el arbitraje contemplado en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, como requisito previo a la demanda, y el arbitraje comercial establecido en la Ley núm. 489-08, en lo que se refiere al alcance o ámbito de aplicación y proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos lo siguiente:

11.1. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la sentencia recurrida, núm. 2420/2021, dicho tribunal casó con supresión y sin envío la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSEN-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11.2. El recurrente en revisión ante esta sede constitucional, señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, incurrió en una vulneración a las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso de ley y el principio de tutela judicial efectiva. En ese sentido señala:

[...] La primera violación que sostiene el recurrente es a la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, vulneración al derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, basado en el hecho comprobable por una simple lectura de la Sentencia recurrida y cometido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 2420/2021, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, recurrida en revisión constitucional, porque considera que el laudo arbitral producto del arbitraje previo a la demanda en justicia instituido en los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, es una Sentencia con

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y condicionado a eso le atribuye a los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que habían dictado la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN00459 de fecha 6 de julio de 2018, que fue casada por la ahora recurrida en revisión constitucional, por un vicio casacional de desnaturalización de los hechos de la causa porque aquellos jueces de apelación juzgaron que el laudo arbitral en materia de seguro obligatorio de vehículo es un documento previo a la demanda y su función es de servir de prueba de que se agotaron los posibles esfuerzos por soluciones alternas antes de iniciar la demanda en justicia, y no como una Sentencia con cosa juzgada como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erróneamente lo concibe. El errado fundamento de la Sentencia ahora recurrida viene dado porque los jueces que la emitieron desobedecieron el mandato expreso del Art. 109 de la misma Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana.

11.3. Por su lado, la parte recurrida sociedad Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros, sostiene con relación a lo argumentado por el recurrente, lo siguiente:

[...] es necesario referirnos a lo establecido en la Sentencia recurrida, para evidenciar más concretamente las contradicciones del recurrente. En la Sentencia núm. 2440/2021, la Suprema Corte de Justicia entendió, correctamente, que estábamos ante una disputa entre particulares que previamente fue sometida a arbitraje, razón por la cual resultaba improcedente y contrario a la Ley someter la misma controversia ante la justicia ordinaria, luego de haberse emitido el Laudo que puso fin a la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Con relación a lo señalado por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar su decisión, indicó lo que a continuación se transcribe:

[...] 13) de la revisión del documento que conste en el expediente titulado laudo arbitral, se verifica que contrario a lo que es la noción de peritaje de tasación al que hacen alusión los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el caso que nos ocupa fue realmente sometido a un proceso de arbitraje iniciado por el mismo demandante original, el cual fue aceptado por la contraparte, Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros, configurándose entre estas la libre voluntad e igualdad de condiciones para acudir ante dicha vía alternativa de solución de conflictos. En esas atenciones, mal podría proceder en buen derecho que después de agotar la vía arbitral se acuda a perseguir el mismo propósito ante el foro judicial ordinario, cuando lo válido en el ámbito de la Ley es que el laudo emitido solo puede ser impugnado mediante una demanda de nulidad, conforme al procedimiento especial instituido por la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

11.5. La Constitución dominicana establece en su artículo 69, numerales 1, 7 y 10, lo siguiente:

[...] Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

[...] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

[...]

[...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11.6. Al respecto, esta sede constitucional ha indicado que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran *como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias* (TC/0535/15).

11.7. Igualmente, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0324/16, indicó lo que a continuación se transcribe:

[...] l. Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

11.8. Este derecho fundamental comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos:

el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (TC/0110/13). Además, este derecho se materializa, entre otros, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior (TC/0099/16). Requiere, por ello, que los órganos jurisdiccionales cumplan con las normas dispuestas por ley, de manera que permitan a las partes ser oídas en procura de la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (TC/0432/16).

11.9. En efecto, esta corporación constitucional juzgado *que la actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad, que exige que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad (TC/0344/14).* Este principio se enlaza con el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.7 de la Constitución, que prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

11.10. Esto supone que la *tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad* (TC/0461/16). Consecuentemente, hemos determinado que cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (TC/0344/14, TC/0391/14 y más recientemente TC/0504/23).

11.11. Al analizar la sentencia recurrida, núm. 2420/2021, este tribunal advierte una errónea interpretación y aplicación de la normativa aplicable al caso en cuestión, lo que evidencia una transgresión a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, numerales 1 y 7, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento del recurso de casación del cual fue apoderada, al considerar que el arbitraje contemplado en la Ley núm. 142-06 solo puede ser impugnado mediante una demanda en nulidad, conforme el procedimiento especial instituido en la Ley núm. 489-08. En ese sentido, este plenario advierte que el arbitraje regulado en la Ley núm. 146-02, si bien constituye un mecanismo alternativo de solución de controversias, dirigido a solucionar las diferencias existentes entre el asegurado y la compañía aseguradora, en relación con lo concerniente a los contratos de seguros o pólizas y los contratos de fianza, proceso en el que interviene la Superintendencia de Seguros como entidad reguladora y como amigable componedor, este difiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a su alcance o ámbito de aplicación y proceso, al arbitraje comercial contemplado en la Ley núm. 489-08, el cual fue instituido para solucionar las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables, incluyendo aquellas en las que el Estado fuere parte, a escala nacional o internacional.

11.12. En consonancia con el párrafo anterior, es preciso indicar que la Ley núm. 146-02, fue aprobada con el objetivo de unificar las dispersiones contenidas en diversas leyes en torno a la materia y que el país pudiera disponer de una reglamentación lo más completa y actualizada posible en lo relativo a los seguros y fianzas, derogando en ese sentido, la Ley núm. 126, sobre Seguros Privados, del diez (10) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971) y sus modificaciones; la Ley núm. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y sus modificaciones; La Ley núm. 400, que creó la Superintendencia de Seguros, del nueve (9) de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y la Ley núm. 280, del veinticinco (25) de noviembre del mil novecientos setenta y cinco (1975), que modifica varios artículos de Ley núm. 126, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros y cualquier otra disposición que le fuere contraria.

11.13. Por tanto, la referida ley núm. 146-02 estableció todo un sistema regulador para lo concerniente a los seguros y fianzas en República Dominicana y una entidad rectora, reguladora y supervisora del sector asegurador, estableciendo la referida norma entre sus disposiciones de manera general, un arbitraje como mecanismo de solución alterna de conflictos con relación a las diferencias que pudieran existir entre el asegurado y la compañía aseguradora, a propósito de las reclamaciones previamente presentadas por el asegurado, con relación a los aspectos relativos a la ejecución de los contratos de seguro o póliza, y los de fianza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. En ese sentido de una interpretación combinada de los artículos 105 y 109 de la Ley núm. 146-02, se desprende de manera general que mientras no haya tenido lugar un arbitraje, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía aseguradora, el primero no puede incoar ninguna acción judicial contra la segunda, y además, el acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral constituyen un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiera intentar cualquier de las partes ante el tribunal correspondiente. En ese sentido establecen íntegramente los referidos artículos lo siguiente:

Artículo 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza.¹

Artículo 109.- El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente.²

11.15. De lo anterior se desprende que la Ley núm. 146-02, condiciona el inicio de la acción judicial al hecho previo de haberse iniciado y concluido el proceso de arbitraje, independientemente de que resulte en una conciliación o no entre el asegurado y compañía aseguradora, es decir, la referida ley

¹ El subrayado es nuestro.

² El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoce el derecho de cada una de las partes, para acceder a la justicia cuando no han logrado por ese medio alternativo de resolución de conflictos, solucionar la controversia en cuestión.

11.16. Sin embargo, en cuanto a la Ley núm. 489-08, uno de los fines perseguidos por ella, fue renovar la legislación en materia de arbitraje comercial, para de este modo dar paso a la adopción de nuevas pautas en las relaciones comerciales dominicanas, acordes a las normativas internacionales sobre el arbitraje. En ese sentido, la referida ley establece todo un proceso concerniente al arbitraje comercial llevado a cabo tanto en territorio dominicano, como en el exterior, indicando las materias objeto de este tipo de arbitraje y las que son excluidas, los procedimientos llevados ante el tribunal arbitral, las competencias que le son atribuidas a los tribunales del orden judicial, así como las vías de impugnación del laudo arbitral definitivo y los mecanismos pertinentes para su reconocimiento y ejecución. No obstante, lo anterior, la referida ley núm. 489-08, no hace referencia en ninguna de sus disposiciones en torno al arbitraje contemplado en la Ley núm. 146-02.

11.17. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión básicamente en el laudo arbitral definitivo que intervino entre las partes, emitido por un árbitro único designado, indicando que solo puede ser impugnado mediante una demanda en nulidad conforme al procedimiento especial instituido por la Ley núm. 489-08. No obstante lo anterior, en el referido proceso de arbitraje solo fueron aplicadas para la solución de la controversia, las disposiciones de la Ley núm. 146-02, entre ellas, [...] *la culminación del proceso de arbitraje como condición para el inicio de la acción judicial y la reserva del Derecho de cada una de las partes, para acceder a la justicia cuando no se ha logrado por ese medio alternativo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de conflictos [...], estableciéndose íntegramente en el referido Laudo arbitral, lo que a continuación se transcribe:

2.-) Antecedentes: [...] La solución de cualquier controversia entre asegurado y asegurador también está prevista en la Sección XII de la Ley 146-02 de Seguros y Fianza, relativa al Arbitraje y la Conciliación que citamos a continuación: Sección XII: DEL ARBITRAJE Y DE LA CONCILIACIÓN. ARTÍCULO 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza.

[...] ARTÍCULO 109.- El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente. [...]

11.18. En conclusión, la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a subsumir o adaptar el arbitraje contemplado en la referida ley núm. 146-02, al arbitraje comercial establecido en la Ley núm. 489-08, evidencia una errónea interpretación y aplicación de la normativa aplicable al caso en cuestión, incurriendo en una transgresión a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, numerales 1 y 7; en consecuencia, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación y anular la sentencia recurrida núm. 2420/2021, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines contemplados por el artículo 54.9 y 54.10³ de la Ley núm. 137-11, y ordenar el envío del expediente a la indicada sala del Poder Judicial, a los fines establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2420/2021.

³⁹. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la Sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente Hamlet Roosevelt Peña Encarnación; como a la recurrida, sociedad Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros; y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que casó por supresión y sin envió la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00459⁶, tras considerar que el fallo se aparta del sentido de legalidad, ya que al haberse decidido por la vía

⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁶ Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018.

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitral el asunto sometido a la jurisdicción ordinaria, se encuentra afectado por la autoridad de la cosa juzgada, cuestión que tiene carácter de orden público.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que: “...la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a subsumir o adaptar el arbitraje contemplado en la referida Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas, al arbitraje comercial establecido en la Ley núm. 489-08, del 19 de diciembre de 2008, evidencia una errónea interpretación y aplicación de la normativa aplicable al caso en cuestión, incurriendo en una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, numerales 1 y 7...”⁷

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

⁷ Ver literal r, pág. 36 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁸ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁹, mientras que la inexigibilidad¹⁰ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

⁸ Subrayado nuestro para destacar.

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁰ Subrayado nuestro para destacar.

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),
TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019),
TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),
TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),
TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020),
TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020),
TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y
TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos que reposan en el expediente, el presente caso surge con la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rubén Andrés Mathis contra la empresa Mapfre, B.H.D., S.A., por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que al respecto dictó la sentencia 036-2016-SSen-00813, de fecha 19 de agosto de 2016, con la cual procedió a rechazar dicha demanda por falta de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En desacuerdo con la decisión antes citada, el señor Rubén Andrés Mathis interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00459, de fecha 6 de julio de 2018, decidió acoger el recurso, revocar el fallo recurrido, y entre otras cosas, ordenó la ejecución del contrato de póliza suscrito entre las partes.

3. En el curso del proceso, fue suscrito un contrato de cesión de fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual el señor Rubén Andrés Mathis cedió la titularidad de la póliza núm. 6340130045253, así como el derecho de todas las acciones legales relacionadas con la misma, a favor del cesionario Hamlet Roosevelt Peña Encarnación.

4. Mas adelante, la sociedad Mapfre B.H.D., S.A., interpuso un recurso de casación contra la precitada decisión No.026-03-2018-SSEN-00459 dictada por la Corte de Apelación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia núm. 2420/2021 de fecha 31 de agosto de del año 2021 casó con supresión y sin envío, sustentado, entre otros motivos, en que: “...*al haberse resuelto la controversia en cuestión al tenor de un proceso de arbitraje, bajo la modalidad ad hoc, como vía alternativa de resolución de conflictos, no era pertinente en derecho que la jurisdicción a qua proceder a formular un juicio de derecho sobre el litigio...*”.

5. Luego, el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación incoó un recurso de revisión jurisdicción ante esta sede constitucional, alegando violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

6. En ese orden, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió acoger el referido recurso de revisión y anular la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado, básicamente, en los siguientes motivos:

“En conclusión, la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a subsumir o adaptar el arbitraje contemplado en la referida Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas, al arbitraje comercial establecido en la Ley núm. 489-08, del 19 de diciembre de 2008, evidencia una errónea interpretación y aplicación de la normativa aplicable al caso en cuestión, incurriendo en una transgresión a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, numerales 1 y 7...”

7. Vistas las motivaciones anteriores, la cuota mayor de juzgadores de este pleno, acogió el recurso de revisión y anuló la decisión impugnada, sustentado en que, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma, por haber empleado al caso en cuestión, el procedimiento de arbitraje comercial regulado por la ley núm. 489-08, en lugar de subsumirlo al arbitraje contemplado en la ley no.146-02 sobre Seguros y Fianzas.

8. Esta juzgadora comparte la decisión adoptada, sin embargo, a nuestro modo de ver, la mayoría de jueces debió desarrollar o abordar algunos aspectos importantes que sirven para fortalecer o robustecer las motivaciones de la sentencia objeto de este voto salvado, máxime, a fin de, establecer con claridad, porque la norma que debió aplicarse al caso concreto era la ley especial No.146-02 de Seguros y Fianzas en preferencia de la norma general No.489-08 que regula el arbitraje comercial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Relacionado a lo anterior, es importante señalar que la ley 146-02 de seguros y fianzas es una norma especial, por cuanto se limita o circunscribe a “*una materia concreta o relación jurídica en particular*”¹¹, mientras que la ley 489-08 sobre arbitraje comercial, es de carácter general puesto que, “*está dirigida a todos los ciudadanos y no, de modo particular, a algunos en concreto*”.¹² (subrayado nuestro)

10. En ese orden, como fue constatado al momento de ponderar el caso en cuestión, coexisten en el ordenamiento jurídico dominicano dos procedimientos de conciliación y arbitraje instituidos por normas distintas, como es el caso de las leyes 489-08 -norma general- y 146-02 -legislación especial-, esto produce lo que se denomina conflicto de reglas o antinomia.

11. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, conceptualizó la antinomia en la sentencia C-1287-01 del 15 de mayo del año 2001, de la siguiente manera:

“se entiende por antinomia, propiamente hablando, aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez.”

12. Conforme la jurisprudencia comparada antes citada, la antinomia es aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez.

13. En ese orden, al existir dos normas que *regulan o disponen sobre un mismo supuesto de hecho o una combinación de circunstancias*,¹³ se debe

¹¹ Extraído de: enciclopedia-juridica.com/ley-especial.htm.

¹² Recuperado de: <https://dpej.rae.es/tema/ley-general#>

¹³ GUASTINI, Riccardo (2014): Interpretar y argumentar, Madrid, CEPC, p. 118.

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplear o desarrollar el método o técnica de resolución de las antinomias, a fin de establecer que norma aplicar sobre otra en un caso concreto, situación esta que no fue abordada por la Suprema Corte de Justicia y que no fue observada por esta corporación Constitucional.

14. En relación a lo ante señalado, este Tribunal Constitucional en sentencia TC/0368/17, de fecha 11 de julio del año 2017, ante una situación de antinomia de una norma general y otra especial, aplicó la máxima jurídica “*Lex specialis derogat generali*”, en el siguiente contexto:

*«...sin embargo, existen las llamadas leyes especiales que son aquellas que responden y regulan circunstancias específicas del ordenamiento jurídico. Estas leyes derogan tácitamente a las leyes generales, en cuanto a la materia comprendida. **Es decir, ante la convergencia de dos leyes, una general y una especial, en todos los casos regirán los efectos de ésta última y deberá aplicarse con preferencia y supremacía ante la general.**» (negritas nuestro)*

15. Conforme el citado precedente, las llamadas leyes especiales son aquellas que responden y regulan circunstancias específicas del ordenamiento jurídico, y estas derogan tácitamente a las leyes generales, en cuanto a la materia comprendida, y ante la convergencia de ambas, regirán los efectos de la especial, por lo que esta deberá aplicarse con preferencia y supremacía sobre la general.

16. Por igual, en el derecho comparado, observamos que la Corte Constitucional Colombiana mediante C-439/16 del 17 de agosto del año 2016, respecto al criterio de que la norma especial prima sobre la ley general, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: ... (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali).” (negritas nuestro)

17. Además, a nivel doctrinario el connotado jurista italiano Riccardo Guastini,¹⁴ relacionado a la máxima jurídica *-Lex specialis derogat generali-*, sostuvo que:

«En virtud del criterio de especialidad, se considera no que una de las dos normas en conflicto sea inválida o quede derogada, sino que una de ellas —y precisamente la norma más general— es simplemente derrotada por la otra. La norma (relativamente) más específica es una excepción respecto de aquella (relativamente) más general; ambas son válidas y vigentes, pero la norma general no se aplica (es precisamente derrotada) allí donde resulte aplicable aquella particular. En este sentido, la norma especial —más precisamente excepcional— «prevalece» sobre la general: la primera derrota, plantea una excepción, a la segunda»

«Lex specialis derogat generali: la norma (relativamente) más específica excepciona a la (relativamente) más general; ambas son válidas y vigentes, pero la norma general no encuentra aplicación (resulta derogada) allí donde es aplicable la norma particular»¹⁵

¹⁴ [Guastini, Riccardo (2021): *Interpretar y argumentar*, Madrid, CEPC, p. 132]; Id. (1996): “Derecho dúctil, Derecho incierto”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. XIII, págs. 111-123, p. 120].

¹⁵ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como vemos la doctrina coincide con el criterio de esta alta corte constitucional, en el sentido de que la norma general no se utiliza donde resulta aplicable la ley especial, es decir que esta última es la que prevalece aun estén ambas vigentes.

19. En definitiva, a nuestro modo de ver, las observaciones precedentemente expresadas debieron ser empleadas para enriquecer y fortalecer las motivaciones de la presente sentencia, en aras de salvaguardar los precedentes¹⁶ fijados en la materia, y es que toda decisión dictada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, tal como fue establecido en el fallo TC/0008/15 del modo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

¹⁶“...el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente” (TC/0195/13; TC/0606/15; TC/0268/18)

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con el proceso de arbitraje que, a raíz de un accidente de tránsito, llevaron a cabo el Sr. Rubén Andrés Mathis y Mapfre BHD, SA, ante la Superintendencia de Seguros. Al no haber las partes llegado a un acuerdo, el Sr. Rubén Andrés Mathis presentó una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y en reparación de daños y perjuicios que fue conocida y rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. En desacuerdo, el Sr. Rubén Andrés Mathis apeló. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y acogió la demanda. Durante estos trámites, el Sr. Rubén Andrés Mathis cedió y transfirió la titularidad del derecho de póliza, así como de todas las acciones iniciadas, al Sr. Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, actual recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En contra de la sentencia de apelación, Mapfre BHD, SA, recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso y casó con supresión y sin envío la referida decisión. Así, el Sr. Hamlet Roosevelt Peña Encarnación acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sostenía que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4. Decidimos admitir y acoger el recurso, anulando la sentencia impugnada, tras constatar que la alta corte aplicó, erróneamente, las disposiciones de la Ley sobre Arbitraje Comercial, núm. 489-08, al arbitraje contemplado en la Ley sobre Seguros y Fianzas, núm. 146-02, vulnerando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69, numerales 1 y 7, de la Constitución.

5. Estamos de acuerdo con que procedía admitir y acoger el recurso. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

6. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».¹⁷ Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es

¹⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*¹⁸

8. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

9. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

¹⁸ Id.

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

11. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

12. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

13. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

14. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

15. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

16. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

17. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».¹⁹

18. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

19. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»²⁰ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

¹⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²¹

21. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

²¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

23. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

24. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Si bien coincidimos con la decisión adoptada, planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, fue vulnerado el derecho fundamental antes referido, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constar ello para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurrente «ha invocado» la violación de derechos fundamentales, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.

26. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

27. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

29. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

30. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.²²

²² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14, TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/606/23, TC/0608/23, TC/609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).